



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10043-2006-PA/TC
LIMA
TERESA SOCUALAYA QUISPALAYA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10043-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Socualaya Quispialaya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000064117-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 y 1 de la Ley 23908, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha presentado ningún medio de prueba conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990 para sustentar los años de aportaciones que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que los 5 meses de aportaciones efectuadas entre los años de 1969 y 1970 conservan su validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e infundada en cuanto al extremo del reconocimiento de las aportaciones efectuadas entre 1956 a 1968, 1971 y 1972, ya que no se ha presentado medio probatorio alguno para acreditar dichas aportaciones. Asimismo, declara infundada la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del actor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la controversia, puesto que no cuenta con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del peticitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 de la Ley 23908, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de mujeres, se requiere tener 55 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que *acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 2 de octubre 1936 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión de jubilación solicitada el 2 de octubre de 1991.
5. De la resolución impugnada de fojas 5, se desprende que la actora no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los 5 meses de aportaciones de 1969 a 1970 pierden validez conforme a lo establecido por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR del Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 5 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1969 y 1970 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho del aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, reglamento del Decreto Ley 19990.
7. De igual manera, en la cuestionada resolución se indica que no se han acreditado fehacientemente las aportaciones comprendidas entre los años 1956 a 1968, 1971, 1972, así como el período faltante de 1970.
8. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso, la actora no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con el empleador; asimismo, que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.
9. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la actora, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10043-2006-PA/TC
LIMA
TERESA SOCUALAYA QUISPALAYA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Socualaya Quispialaya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000064117-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 y 1 de la Ley 23908, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha presentado ningún medio de prueba conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990 para sustentar los años de aportaciones que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que los 5 meses de aportaciones efectuadas entre los años de 1969 y 1970 conservan su validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e infundada en cuanto al extremo del reconocimiento de las aportaciones efectuadas entre 1956 a 1968, 1971 y 1972, ya que no se ha presentado medio probatorio alguno para acreditar dichas aportaciones. Asimismo, declara infundada la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del actor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la controversia, puesto que no cuenta con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 de la Ley 23908, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de mujeres, se requiere tener 55 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que *acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, advierto que nació el 2 de octubre 1936 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión de jubilación solicitada el 2 de octubre de 1991.
5. De la resolución impugnada de fojas 5, advierto también que la actora no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los 5 meses de aportaciones de 1969 a 1970 pierden validez conforme a lo establecido por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR del Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 5 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1969 y 1970 conservan su validez. Debo subrayar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho del aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, reglamento del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De igual manera, en la cuestionada resolución se indica que no se han acreditado fehacientemente las aportaciones comprendidas entre los años 1956 a 1968, 1971, 1972, así como el periodo faltante de 1970.
8. En tal sentido, soy de la opinión que a lo largo del proceso, la actora no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con el empleador; asimismo, que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.
9. Consecuentemente, estimo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)